

“ECONOMICA REZOLUCION”

Denuncias de los indios del Nuevo Reino de Granada en contra de los curas durante los últimos años del periodo colonial. Una aproximación histórica, descriptiva y crítica.

Julián Andrés Gil Yepes

Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín

Vol. 3, N° 5

Julio - diciembre de 2016

ISSN: 2422-0795



QUIRÓN

Revista de estudiantes
de Historia



QUIRÓN

Revista de estudiantes
de Historia



“ECONOMICA REZOLUCION”.¹

Denuncias de los indios del Nuevo Reino de Granada en contra de los curas durante los últimos años del periodo colonial. Una aproximación histórica, descriptiva y crítica.

Julián Andrés Gil Yepes*

“La historicidad de las normas es uno de los ejes fundamentales, que debe ponerse en conexión con la realidad concreta de las prácticas, es decir, con los testimonios específicos a través de los cuales se expresan los usos y funciones atribuidos al escrito. A partir de aquí contemplamos el contraste entre la función reglamentista de las apropiaciones del escritor y del lector.”²

1. *Economica Resolucion*, es un concepto extraído de uno de los procesos judiciales en contra de los curas, el cual hace referencia a la necesidad de remediar rápidamente los pleitos y denuncias de este tipo, de la manera más económica posible, es decir, sin representar mayores costos a las autoridades monárquicas, no solamente en el ámbito monetario sino también en el social, procurando hacer el menor ruido posible y guardando las informaciones concernientes al proceso en total secreto y discreción. “Indios de Cajicá: se fugan, por maltratos del Cura” Archivo General de la Nación (A.G.N.), *Caciques e Indios*, t.72, doc. 20., ff. 534v.

* Estudiante de Historia de la Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín, correo: jagily@unal.edu.co

2. Carlos Alberto González Sánchez, *Homo Viator, Homo Scribens. Cultura Gráfica, información y gobierno en la expansión atlántica (siglos XV-XVII)* (Marcial Pons Historia, 2007), 23-24.



Resumen

Claramente, la Corona española tuvo gran interés en la conservación y el cuidado de los nativos de las Indias. Una prueba de esto fue el derecho concedido a los indios para denunciar las vejaciones, maltratos y excesos llevados a cabo en su contra por parte de personas de diversas calidades y castas. En el marco del ejercicio de este derecho, gran cantidad de nativos alzaron su voz de protesta contra los curas y religiosos doctrineros, dejando riquísimos testimonios con información pormenorizada, tanto de las obras y acciones de los clérigos, como de la manera por la cual las autoridades coloniales percibían este tipo de procesos. El presente artículo estriba en una lectura comparada de algunos de estos casos judiciales y la ley hispano-indiana vigente en el momento.

Palabras clave

Real Audiencia, justicia indígena, denuncias, curas doctrineros, hispanización, colonia.

Introducción

Desde los primeros años de presencia española en el territorio indiano, las autoridades monárquicas tuvieron un interés superlativo en el cuidado, la conversión a la religión católica y la reducción de los nativos en pueblos pequeños que fuesen más fáciles de gobernar y controlar. En pocas palabras, se pretendió llevar a cabo una hispanización política y cultural del conquistado.³

En primera instancia, se procuró reducir los dispersos asentamientos y caseríos indígenas, al congregarse a la población nativa en pueblos pequeños pero más densamente poblados, gobernados por oficiales monárquicos y, en menor medida, por débiles autoridades nativas, como alcaldías y regimientos de indios, las cuales estaban en todo momento subordinadas a entes administrativos

3. Aunque los intereses de la Corona pueden sonar moralmente correctos, hay que tener presente que el buen tratamiento de los indios y su correcta reducción y adoctrinamiento no estaban motivados solamente por intereses éticos y morales, sino también económicos. El buen trato a los nativos y el fomento de una vida tranquila en los pueblos para ellos, garantizaba el pago oportuno de tributos a la Corona, interés principal de los entes administrativos en el continente indiano.



superiores, principalmente al corregidor.⁴ Por otro lado, a nivel cultural, se buscó la introducción de los nativos al mundo hispano, sirviéndose principalmente de la enseñanza e imposición de las costumbres españolas, de las cuales destaco las dos que a mi juicio son las más representativas: la religión católica y la escala de valores española.⁵

Según los preceptos de algunos teólogos y juristas ibéricos, solamente se podía ser de manera completa un humano si se era cobijado por la familia de Dios perteneciendo a la Iglesia, razón por la cual, buscando la conversión de las gentes de estas tierras, los conquistadores llegaron a las Indias empuñando la espada para la conquista del territorio, y portando la cruz para la evangelización y conversión de sus habitantes al cristianismo.

Del mismo modo, la imposición de la escala de valores española fue de la mano con la evangelización de los indios ya que sirviéndose de prácticas como la confesión y el perdón de los pecados, entre otras, la Corona lograba tanto imponer el cristianismo como arraigar en cada uno de los nativos evangelizados, de manera particular en cada caso, el conocimiento diferencial y bipolar de las acciones que eran “buenas” o “malas” según el pensamiento occidental y, en términos prácticos, según el *ethos* español, así fuera de manera incompleta o parcial. En torno a esto, considero que el logro más grande de la conquista española en el continente indiano fue lograr la introyección e incorporación de la escala de valores española por parte de los nativos, los cuales influenciados por la hispanización lingüística y cultural, comenzaron a hacer suyos los preceptos y prejuicios ibéricos; es decir, pasaron de una coacción externa (carácter impositivo-violento de la conquista cultural) a una coacción interna, desde la cual empezaron a sentir como propio e intrínseco a sus personas, cada uno de los conocimientos que los españoles les habían enseñado o impuesto. Sin embargo, aunque definiendo esta postura, reconozco que no todas las comunidades nativas se comportaron de este modo, habiendo algunas que se dedicaron incesablemente a la guerra contra el español y, otras, al establecimiento de un sólido sincretismo

4. Recopilación de Leyes de los Reinos de las Yndias (R.L.Y.), Libro 6to, título 3ro, ley quinceava. Se puede consultar la totalidad de la Recopilación en la página web del Archivo Digital de la Legislación en el Perú: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>. En cuanto a la reducción de los nativos, se puede leer que: “[...] resolvieron que los indios fuessen reducidos a pueblos, y no viviesen divididos y separados por las sierras, y montes, privandose de todo beneficio espiritual, y temporal, sin socorro de nuestros ministros, y humanas que deven dar unos hombres á otros [...]” R.L.Y. Libro 6to, título 3ro, ley primera. Considero que la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, es un código legal que se puede citar perfectamente para el siglo XVIII, puesto que en la realidad administrativa indiana, los cabildos, audiencias y gobernaciones seguían reconociendo la legitimidad de dicha recopilación, como bien se demostrará posteriormente.

5. La ley mandaba expresamente que: “Con mucho cuidado, y particular atencion se ha procurado siempre interponer los medios mas convenientes, para que los indios sean instruidos en la Santa fé Católica, y Ley Evangelica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos, y ceremonias vivan en concierto, y policia [...]” R.L.Y. Libro 6to, título 3ro, ley primera.



religioso. La evangelización y la imposición de costumbres se encontraron continuamente con distintas vicisitudes según la particularidad de cada caso, ya que cada una de las comunidades asimiló de diferente manera la conquista española.

Por esta vía de hispanización cultural, los principales encargados de llevar a cabo este proceso fueron los curas doctrineros. Estos religiosos tenían la obligación de enseñar a los nativos los dogmas de la Santa Fe Católica, residiendo en sus poblados, bautizándolos y administrándoles el resto de sacramentos correctamente. Su papel era, en pocas palabras, ser el pastor de almas de los indios, sacarlos de la “barbarie”, introducirlos a la vida “civilizada” y orientarlos a vivir en policía, paz, quietud y felicidad.⁶

Sin embargo, al igual que los conquistadores de finales del siglo XV y principios de XVI, los religiosos cruzaban el Atlántico no solo con intenciones éticas, morales y religiosas, sino también con ambiciones económicas y de poder, las cuales, aunque recaían sobre todos los estamentos de la sociedad,⁷ tenían especial impacto en las comunidades indígenas debido a su condición de “inferioridad”.⁸ Pese a esto, en el marco de una hispanización política de sus costumbres, le fue otorgado a los nativos el derecho de quejarse y entablar demandas judiciales contra cualquier oficial monárquico o religioso en Indias que les hubiera ofendido o maltratado de alguna manera, un avance superlativo con relación a tiempos prehispánicos.

Sobre este fenómeno versa el presente artículo, el cual pretende analizar algunos procesos judiciales llevados a cabo por los indios en contra de los religiosos que debían velar por su evangelización y cuidado, con la intención de mostrar cómo se desarrollaban este tipo de casos, cuál era su composición, y qué pretendían los indios a la hora de levantar su voz de protesta en contra de los curas doctrineros, durante los últimos años del periodo

6. Pese a que a los indios se les declaró desde épocas muy tempranas (1500) vasallos libres de la Corona de Castilla, fueron considerados personas rústicas y miserables, que debían estar bajo protección y tutela jurídica. José María Ots Capdequi, *Manual de historia del derecho español en las Indias y el derecho propiamente indiano* (Buenos Aires: Editorial Losada S.A., 1945), 202.

7. Al decir esto, me refiero a que los curas cometían abusos con todo tipo de personas, sin importar su casta o calidad, debido a su posición privilegiada.

8. Entiéndase inferioridad como la condición de desigualdad que recaía en los nativos en las sociedades típicas del Antiguo Régimen.



hispano-colonial.⁹ Finalmente, vale la pena mencionar que este artículo no pretende crear generalidades históricas ni afirmar que todas las denuncias fueron como las aquí analizadas, sino valerse de casos específicos para dar una idea al lector del desarrollo de procesos judiciales de esta índole.

1. Curas y religiosos doctrineros desde la ley¹⁰

Debido a que, por lo menos en el papel, el principal fin por el cual se llevaban a cabo las conquistas en el territorio indiano, se basaba primordialmente en la conversión de los naturales a la Santa Fe Católica,¹¹ los curas doctrineros fueron piezas de fundamental importancia para la monarquía ibérica en su expansión a territorios ultramarinos. Pese a que sus quehaceres específicos variaron constantemente a través del periodo hispano-colonial, se puede decir que sus ocupaciones básicas, junto con los supuestos intereses primigenios de las conquistas, se resumen en el siguiente apartado:

Mandamos y encargamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores de nuestras Indias, que tengan muy especial cuidado de *la conversion y Christiandad de los Indios y enseñados en las cosas de nuestra Santa fe Catolica y Ley Evangelica*, y que para esto se informen si ay ministros suficientes, que enseñen, Baptizen y administren los Santos Sacramentos á los que tuvieren *habilidad y suficiencia para recevirlos* [sic]; y si en esto huviere alguna falta, lo comunicarán con los preladados de las iglesias y sus distritos, cada vno en el suyo, y nos embiarán relacion de ello [...]¹²

9. Según el profesor Luis Miguel Córdoba, la asimilación y entendimiento por parte de los indios del derecho que tenían para denunciar a sus opresores, se llevó a cabo principalmente en el marco de las “Visitas a la Tierra”. Durante el desarrollo de estas, los nativos se daban cuenta de la existencia de instancias jurídicas y administrativas de mayor jurisdicción que las locales, las cuales contaban con el poder de juzgar y sancionar a los encomenderos y religiosos que les maltrataban. Una vez acabada la visita, el indio quedaba con la lección aprendida y ante cualquier ofensa futura, no dudaba en denunciar ante las autoridades superiores que recientemente había conocido. Luis Miguel Córdoba Ochoa, “La memoria del agravio en los indígenas según la visita de Herrera Campuzano a la Gobernación de Antioquia (1614 – 1616)”, *Revista Historia y Justicia*, No 3 (2014): 228.

10. Las legislaciones, mandatos y reales ordenanzas dictadas en torno a la evangelización de los indios y el papel de los curas doctrineros en esta, hacen parte de lo que José María Ots Capdequí denomina como “Derecho propiamente indiano”, es decir, las legislaciones que se crearon específicamente para las Indias, sin ningún tipo de antecedente en el derecho castellano. José María Ots Capdequí, *Manual de historia*, 26.

11. Esto lo dice el rey Felipe II de Austria en: *Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias de 1573 de Felipe II* (O.F.II). Ordenanza 36. Se puede consultar la totalidad de las ordenanzas en la siguiente página web: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1573_382/Ordenanzas_de_Felipe_II_sobre_descubrimiento_nueva_1176.shtml

12. Resaltado mío. R.L.Y. Libro 1ro, título 1ro, ley quinta.



Aparte de las obligaciones ya mencionadas, fragmentariamente se les indicó a los doctrineros que debían aprender la lengua de los nativos a los cuales pretendían evangelizar, con la intención de sobreponerse al vacío lingüístico y a la imposibilidad en la traducción de ciertos conceptos y términos entre dos idiomas totalmente ajenos entre sí. En muchos casos, la falta de comprensión del lenguaje de los nativos ameritaba incluso la pérdida de la doctrina por parte del religioso.¹³

Sin embargo, la Corona se dio cuenta rápidamente de lo complicado que sería, especialmente en zonas de dispersa población nativa, la enseñanza y el aprendizaje de la gran cantidad de lenguas indígenas, razón por la cual, sin anular la ley mencionada en el párrafo anterior, ordenó que se procurara enseñar pacientemente el castellano a los nativos, tanto para que fuese más sencilla su evangelización, como para establecer una herramienta de sometimiento e hispanización,¹⁴ tal y como lo expresa Nicolás de Maquiavelo en su texto *El Príncipe*, en el cual dice que para llevar a cabo una conquista total, cultural y completa de una población, el conquistador debe imponer su lenguaje sobre el conquistado.¹⁵

Pese a los mandatos monárquicos y a las obligaciones religiosas y morales de los curas, los juristas, teólogos y legisladores ibéricos no eran para nada ajenos a la realidad de ultramar, pues reconocían la facilidad con la que los religiosos podían llevar a cabo vejaciones y malos tratos en contra de la población nativa. En torno a esto, promulgaron una serie de leyes en las cuales se prohibía a los religiosos prender a los indios, ponerlos en el cepo, encarcelarlos, azotarlos o maltratarlos de alguna manera. Estas legislaciones pretendían constituir y consolidar la figura de los doctrineros como “pastores de almas” y no como castigadores de ellas.¹⁶

Por esta vía legal, se ordenó que las autoridades indianas pusieran especial cuidado en remediar este tipo de abusos, removiendo de sus cargos a los religiosos culpables de

13. R.L.Y. Libro 1ro, título 13ro, ley cuarta.

14. “Rogamos Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que provean y dén orden en sus Diocesis, que los Curas y Doctrineros de Indios, vsando de los medios mas suaves, dispongan y encaminen, que á todos los Indios sea enseñada la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana, para que se hagan mas capaces de los Misterios de nuestra Santa Fé Catolica, aprovechen para su salvacion, y consigan otras vtilidades en su gobierno y modo de vivir.” R.L.Y. Libro 1ro, título 13vo, ley quinta.

15. Nicolás de Maquiavelo, *El Príncipe* (Salamanca: Alianza Editorial, 2006).

16. “Nvestros Virreyes, Governadores y Iusticias [sic] no permitan, ni consientan á los Curas y Doctrineros, Clerigos ni Religiosos, que tengan carceles, prisiones, grillos y cepos para prender, ni detener á los Indios, ni les quiten el cabello, ni açoten, ni impongan condenaciones [sic] [...]” R.L.Y. Libro 1ro, título 13vo, ley sexta.



maltratar a los indios y dando pronto remedio a la situación. El mandato final, que sorprende por lo tardío de su proclamación,¹⁷ dice así:

Porque Se ha entendido que los Curas Doctrineros, Clerigos y Religiosos hazen muchas vejaciones y molestan gravemente á los Indios, y obligan á las Indias viudas y á las solteras, que viven fuera de los Pueblos principales y Cabeceras, en passando [sic] de diez años de edad, á que con pretexto de que vayan todos los dias á la Doctrina, se ocupen en su servicio, y especialmente en hilados y otros exercicios, sin pagarles nada por su trabajo y ocupacion, con lo qual no pueden asistir á sus padres, ni hijos. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que hagan guardar nuestras Cedula y Ordenanças, y los Concilios Provinciales y Synodales con toda precision y cuidado, proveyendo y executando todo lo que vieren que conviene, para que los Indios y Indias no reciva[n] agravio ni molestia con ningun pretexto, y en las visitas que hizieren de las Doctrinas, procedan co[n]tra los Clerigos y Religiosos Doctrineros, que hallaren culpados [...]¹⁸

De este modo, el doctrinero se configuró como una persona que, si bien predicaba el nombre de Cristo por todo el continente, también llevaba consigo el estandarte de la monarquía española, convirtiéndose de esta manera en un funcionario indirecto de la Corona. Sin embargo, su crueldad, ambición y autonomía eran una realidad reconocida por todos, razón por la cual, bajo diversos contextos coyunturales y en distintas locaciones geográficas, los conflictos entre los religiosos y las autoridades civiles fueron el pan de cada día, abarcando desde los primeros momentos de la Conquista, hasta el estallido de las revoluciones independentistas en los albores del siglo XIX.

2. Denuncias contra los religiosos. Crímenes, procesos y aplicabilidad de la ley

El Nuevo Reino de Granada, gracias a la consolidación de centros de poder político y económico como las ciudades de Santafé y Cartagena respectivamente, se perfiló hacia la segunda mitad del siglo XVIII como una de las zonas de mayor importancia en la América Hispana. Desde 1739, de la mano del General Sebastián de Eslava, pudo contar con un virreinato bien cimentado, y en 1795 llegó a construir su propio consulado de comerciantes en Cartagena.¹⁹ El

17. 8 de octubre de 1638, por don Felipe IV de Austria, en Madrid.

18. R.L.Y. Libro 1ro, título 13vo, ley onceava.

19. Alfonso Múnera, *El fracaso de la nación. Región, clase y raza en el Caribe Colombiano (1717-1810)* (Bogotá: Banco de la República. El Áncora Editores, 1998).



paso de la audiencia presidencial a virreinal²⁰ con la creación del virreinato, sumado a todo lo anterior, consolidó fuertemente el poder monárquico en el Nuevo Reino de Granada.

Una simple y superficial mirada a los fondos *Caciques e Indios y Juicios Criminales*, del Archivo General de la Nación, ponen en evidencia el aumento en el número de procesos judiciales como denuncias, querellas, quejas y reclamos para la segunda mitad del siglo XVIII, lo cual hace de este periodo de tiempo una coyuntura fértil a la hora de investigar la criminalidad, el bandidaje, los malos tratos y los conflictos entre las castas.

Por consiguiente, los casos y denuncias de los abusos perpetrados por parte de los curas a la población nativa se vieron incrementados de la misma manera. En torno a esto, se han seleccionado una serie de manuscritos que narran desde diferentes perspectivas y problemáticas, cuáles eran los abusos llevados a cabo por parte de los curas, cómo eran los alegatos y peticiones de los indios, y cuál era la postura de las autoridades ante semejantes reclamos.

2.1 Indios de Cajicá se fugan del pueblo por maltrato de su cura

En la Parroquia de Zipaquirá, a primero de agosto de 1795, el Corregidor Manuel de Villarroel y Visconde redactó una carta en la cual ponía al tanto a las autoridades virreinales sobre el abandono que estaba padeciendo el pueblo de indios de Cajicá, por motivo de los maltratos de su cura doctrinero don Pedro Martínez Bujanda. El corregidor decía haber hecho todo lo posible por remediar dicha situación, pero que no había podido hacer entrar en razón al cura Martínez, y que por este motivo los indios tenían miedo de ser castigados y ya no creían en su palabra ni en sus promesas de protección y remedio.²¹ Claramente, se puede

20. Durante el periodo hispano, existieron principalmente dos tipos de reales audiencias, diferenciadas entre sí según la cabeza máxima que las precedía. Si la audiencia estaba asentada en una ciudad capital de virreinato, era precedida por el virrey, por lo que se denomina “Audiencia Virreinal”. Si, por el contrario, la audiencia no estaba cimentada en una población capital de virreinato, era precedida por el presidente, por lo cual se le conoce como “Audiencia Presidencial”. Vale la pena mencionar que, en todo el periodo hispano, solamente hubo cuatro audiencias virreinales, una por cada virreinato que existió: Nueva España (México), Perú (Lima), Nuevo Reino de Granada (Santafé) y Río de la Plata (Buenos Aires).

21. “Yo he procurado evitar esta novedad por los medios que me han parecido mas razonables y prudentes pero mis buenos oficios no han tenido el efecto que deseaba. Con este conocimiento huyen los yndios de su reduccion, y no hay arbitrios para hacerlos bolver a ella, por el temor de ser castigados, desconfiando ya con razon de mis promesas [...]” en “Indios de Cajicá: se fugan, por maltratos del Cura” A.G.N., *Caciques e Indios*, t. 72, doc. 20, ff. 533r.

En todas las transcripciones tenidas en cuenta y citadas literalmente en este breve artículo, se respetó la ortografía y gramática de la época.



afirmar con certeza que el cura y el corregidor pertenecían a estamentos diferenciados de la autoridad, lo cual hace de cualquier enfrentamiento entre ellos, un conflicto entre lo eclesiástico y lo civil.

Cuando el fiscal recibió la carta del Corregidor Villarroel, redactó con prontitud su respuesta, en la cual mandó que se hiciera un interrogatorio a varios testigos del pueblo de Cajicá con respecto a los maltratos del cura Martínez Bujanda. Del mismo modo, el fiscal fue enfático y reiterativo al ordenar que cualquier ministro que fuera nombrado para llevar a cabo estos interrogatorios, los hiciera en total secreto y discreción, procurando enviar el resultado de las indagaciones en una carta sellada, cerrada y secreta. Igualmente, decía que se les indicara a los testigos la explícita prohibición de comentar o divulgar con cualquier persona lo que declararan en el marco de este proceso. Este tipo de advertencias por parte del fiscal, dotan de sentido a la expresión *Economica Rezolucion*, puesto que para evitarse rumores, dilataciones en el proceso, falsedad en los testimonios y malas intenciones de los testigos, era una decisión más inteligente manejar la información del pleito desde un bajo perfil, que no fomentara, a su vez, el escándalo público.²²

La carta del fiscal, nos deja ver algunos aspectos que no dejan de ser curiosos cuando se abstraen de la especificidad de un estudio casuístico y se llevan a la generalidad del periodo colonial en la América Hispana. Por ejemplo, refiriéndose a las acusaciones en contra del cura, la carta nos deja leer que:

[...] Como en estos casos se procede contra personas de fuero tan privilegiado, y en unos delitos q[u]e no son de los enormes y exceptuados por las leyes p[ar]a los juicios de otra naturaleza y clase, se usa en ellos de la suprema y alta potestad economica como conviene p[ar]a contar los males y establecer la paz publica que tanto interesa al estado²³

Este apartado del manuscrito, evidencia el conocimiento que las autoridades monárquicas tenían en torno a lo complicado que resultaba aplicar la justicia civil a personal eclesiástico. Los doctrineros y, en general, todos los religiosos en Indias poseían un “fuero tan privilegiado” que les daba cierta libertad a la hora de infringir la ley y los dotaba de cierto grado de inmunidad jurídica, la cual, como se verá a continuación, existía pero con determinados límites.

22. “Indios de Cajicá: se fugan, por maltratos del Cura” A.G.N., *Caciques e Indios*, t. 72, doc. 20, ff. 534v-537r.

23. “Indios de Cajicá: se fugan, por maltratos del Cura” A.G.N., *Caciques e Indios*, t.72, doc. 20, ff. 534v.



Si se continúa con la lectura de la misiva del fiscal, se puede ver un apartado en el cual se reconoce, acepta y confirma que los castigos del cura Martínez Bujanda eran duros, y que si estos fueran menos estrictos y más encaminados a la “corrección económica” de los naturales, no serían merecedores de un castigo.²⁴ Sin embargo, la postura del fiscal estuvo en contra de la ley, pues estrictamente se prohibía cualquier tipo de maltrato o vejación proveniente de un cura hacia un nativo, sin importar que este fuera correctivo o de mala intención.²⁵

Pese a esto, como bien lo enuncia Ots Capdequí, las leyes hispano-indianas se encontraban prácticamente en todo momento en un estado de divorcio con su práctica.²⁶ La postura del fiscal nos deja ver que los curas tenían permitido, ya fuera a nivel local (desde lo civil) o a partir de lo consuetudinario, maltratar a los nativos hasta cierto punto, justificando las vejaciones y agravios como correctivos a las malas costumbres de los indios, de las cuales la más comúnmente referenciada en los manuscritos, es el ausentismo nativo en la doctrina y en la liturgia.

Para presidir los interrogatorios ordenados por el fiscal, fue designado el alcalde de indios del pueblo de Cajicá, Francisco Xavier Vanegas, el cual comenzó a interrogar a los habitantes del pueblo, obteniendo varios testimonios que daban fe de que los declarantes no habían sido testigos de los supuestos maltratos del cura en contra de los naturales de dicho pueblo. Sin embargo, la mayoría dijo que sabían “de oydas” que el religioso castigaba en algunas ocasiones a los nativos que no iban a la doctrina, y que incluso había llegado

24. “[...] La mansedumbre, la paciencia christiana, y la dulzura evangelica son los caminos mas seguros para persuadir y radicar en los corazones n[ue]s[t]ra Santa Religion; y aun si los castigos que executase el cura Bujanda fuesen con la moderacion y suavidad necesaria, que considerandolos como una correccion economica, pudiesen conceptuarse compatibles con el espíritu //ff. 536r// de las Leyes municipales q[u]e hablan en el punto, acaso no exitaria ni interesaria su voz este ministerio a favor de los naturales p[ar]a la providen[ci]a q[u]e conviene en asunto de esta natulaleza; pero los q[u]e se justifica exerce el referido cura en los Ynfelizes yndios son crueles y graves, usando p[ar]a ello facultades q[u]e no tiene y le estan negadas [...]” “Indios de Cajicá: se fugan, por maltratos del Cura” A.G.N., *Caciques e Indios*, t.72, doc..20, ff. 535v-536r.

25. R.L.Y. Libro 6to, título 10mo, ley octava. Personalmente, considero que este tipo de leyes, pese a que fueron promulgadas 115 años antes de la redacción de este manuscrito, contaban con vigencia para ese momento. La prueba de esto es que en su carta, el fiscal cita literalmente la Recopilación de Leyes de las Indias, de la siguiente manera: “La facultad de dar azotes a los Yndios, p[or] quienes, p[or] que causas [ilegible] y en que terminos la prescribe la ley 16, tit[ulo] 3º. Lib[ro] 6 de las municipales. Resultan ademas otros excessos a jurisdiccion q[u]e no le compete como el de salir a rondar por la noche, prender o conducir a la carcel a algunos p[or] motivos q[u]e le parecen bastantes, ponerles grillos en ella y otros semex[an]tes q[u]e se acreditan en forma son muy graves y dignos de un remedio serio [...]” “Indios de Cajicá: se fugan, por maltratos del Cura” A.G.N., *Caciques e Indios*, t. 72, doc. 20, ff. 536r.

26. José María Ots Capdequí, *Manual de historia*, 201.



a encarcelar a unos cuantos. Pese a esto el conocimiento “de oydas” no era una fuente fidedigna en la época, pues se privilegiaba la experiencia propia, es decir, la “vista de ojos”.²⁷

Solamente dos testigos manifestaron haber sufrido maltrato en sus propios cuerpos por parte del cura Martínez Bujanda: María Tortuga y Roza Canasteno, indias del pueblo de Cajicá. La primera, según el manuscrito, manifestó qué:

[...] lo unico que sabe es que a la declarante le dio unos cinco azotes en las nalgas despues de haverle dado otros tantos en las espaldas habiendo ido a entregar las zedulas de comunion de ella y su hija, y dijo el cura q[u]e la una de ellas era de cinco o seis años y por esto fue que la castigo, y luego mando a la carzel en donde estuvo dos días [...]²⁸

La declaración de María Tortuga es breve, y no parece representar todo lo que tenía por decir una persona maltratada por un cura en el siglo XVIII. Sin embargo, las afirmaciones son contundentes y se repiten en las declaraciones de otros testigos que, aunque de manera fragmentaria, mencionan este mismo hecho.

Por su parte, Roza Canasteno declaró qué: “[...] no sabe que el cura D[o]n Pedro Martines de malos tratamientos a los yndios: que a la declarante le dio unos tres asotes alsandole el mismo las faldas, y los azotes se los dio un alguacil [sic] [...]”.²⁹ Esta declaración es aún más curiosa que la de María Tortuga, pues aunque la declarante comienza afirmando que no sabe si el cura maltrata a los indios, termina enunciando que él mismo le alzó las faldas para que el alguacil, con órdenes del cura, le azotara.

Sin embargo, después de recibir los resultados de los interrogatorios, el fiscal no queda satisfecho con estos y manda que se repita nuevamente este proceso, pues el alcalde del pueblo de Cajicá, Francisco Xavier Vanegas, no sabía leer ni escribir y por este motivo, según dicho fiscal, fue entorpecido el proceso de recolección de testimonios.

En complemento al mandato anterior, aparece con posterioridad en el manuscrito una carta de los indios capitanes de Cajicá, Francisco Xavier Canastero y Francisco Alcantar, los

27. Sobre la importancia y primacía de la *vista de ojos* sobre el conocimiento *de oydas*, véase: Carlos Alberto González Sánchez, *Homo Viator, Homo Scribens*.

28. “Indios de Cajicá: se fugan, por maltratos del Cura” A.G.N., *Caciques e Indios*, t. 72, doc. 20, ff. 547r.

29. “Indios de Cajicá: se fugan, por maltratos del Cura” A.G.N., *Caciques e Indios*, t. 72, doc. 20, ff. 547v.



cuales afirmaban que el alcalde encargado de la recolección de las declaraciones, Francisco Xavier Vanegas, era un simpatizante del cura Martínez Bujanda, razón por la cual los testimonios antecedentes quedaron doblemente anulados.³⁰ Del mismo modo, los indios capitanes pedían que el oficial administrativo que llevara a cabo los interrogatorios fuera el Corregidor Villarroel, pues este estaba del lado de ellos.

Lo anterior puede ser analizado en primera instancia como un arraigo de la corrupción en las diferentes instancias jurídicas y administrativas en el continente indiano. El alcalde indígena Francisco Xavier Vanegas prefirió, si se toma como verdadero el punto de vista de los indios capitanes, favorecer al cura que estaba maltratando a su población, y no proteger a los nativos maltratados. Sin embargo, si se pretende tener cierto tipo de responsabilidad y ética histórica, no se puede tomar en todo momento a los nativos como las víctimas permanentes de las dinámicas sociales económicas y políticas en la época colonial. Con esto me refiero a que, si bien las acusaciones de los indios capitanes pueden ser justas y legítimas, ¿por qué recomiendan que el encargado del caso sea el Corregidor Villarroel? alguien que desde los primeros aparates del manuscrito los ha defendido. Claramente, se trata de un intento de tomar ventaja en el pleito, tanto por parte del cura y el alcalde Vanegas, como de los indios capitanes de Cajicá y el Corregidor Villarroel.

Retomando el desarrollo del caso, vale la pena mencionar que se volvió a llevar a cabo el interrogatorio a los testigos, pero esta vez, tal y como pretendían los indios capitanes, precedido por el Corregidor Villarroel. Las declaraciones que se obtuvieron de este segundo proceso de recolección de testimonios, son más amplias, más detalladas y, si se quiere, más similares a las que comúnmente se pueden encontrar en este tipo de pleitos.³¹

30. “[...] pero como despues hemos sabido que sobre el mismo particular se ha mandado librar superior despacho comedido al alc[ald]e partidario de nuestro pueblo Fran[cis]co Xavier Vanegas, hacemos presente a V[uestra] S[eñoría] que este juez siempre procura complacer a nuestro cura, ocultando todo aquello que le sea perjudicial, por ser un sugeto que enterram[en]te se ha dedicado a consagrar en todo con sus ideas por ser su favorecedor, y dependiente, como que aun en este año le ha regalado nuestro cura las preeminencias que le corresponden [...]” en “Indios de Cajicá: se fugan, por maltratos del Cura” A.G.N., *Caciques e Indios*, t.72, doc. 20, ff. 550r-550v.

31. Al decir esto, me refiero a que en procesos judiciales como los analizados en este texto, del mismo modo a lo que ocurre en las “visitas a la tierra”, los recuerdos de los agravios y malos tratamientos en contra de los indios son rememorados por ellos de manera comunal y no individual. Un indio recuerda del mismo modo las ofensas hechas a su persona, como las perpetradas a cualquier miembro de su comunidad y, en el marco de un proceso como este, no teme mencionar todo lo que recuerde, sea de “oydas”, “vista de ojos”, o experiencia personal.

En cuanto a los recuerdos comunales de los indios, véase: Luis Miguel Córdoba Ochoa, “La memoria del agravio”.

Un claro ejemplo de esto es la visita a la provincia de Antioquia de Francisco de Herrera y Campuzano, entre 1614 y 1616. Véase: Juan David Montoya Guzmán y José Manuel González Jaramillo, *Visita a la provincia de Antioquia por Francisco de Herrera y Campuzano 1614 – 1616* (Medellín: Colección bicentenario de Antioquia, 2010).



Bajo la tutoría del corregidor, es interrogada nuevamente la india María Tortuga. Esta vez se extiende más en su relato, contando un mayor número de ofensas a ella y a su comunidad. Su declaración dice así:

[...] en el dia en que confeso la declar[an]te, con motivo a decir el cura de cagica q[u]e aquella zedula no era del pres[en]te año, mando que la cargasen y por mano del teniente le dieron vnos azotazos en las espaldas, q[u]e entonces el d[ic]ho cura dijo: que eso no era vastante y mando q[u]e le alzasen las naguas y publicamente en las nalgas la azotaron, despues a lo qual indignas contra la declarante, le dio unos puntapies en las caderas a lo que estuvo mui mala e inmediatamente mando la llevasen a la carcel en donde estuve dos dias = que a una hija de la declar[an]te llamada Jorja Valentin [sic], por haver faltado a la Doct[ri]na, la mando cargar y alzandole el mismo las naguas mando q[u]e la azotasen en las nalgas publicam[en]te [...]³²

Esta segunda declaración de María Tortuga, es solo una prueba de la ampliación y detalle que se pudo observar en los relatos y testimonios recolectados por el Corregidor Villarroel. Lastimosamente, el documento termina abruptamente sin dictar una sentencia, lo cual puede ser por un simple faltante en el manuscrito, o por el secreto requerido por las autoridades y la necesidad de una *Economica Rezolucion*. Esta última tesis puede tener cierto sentido, pues en este tipo de pleitos es común encontrarse con folios faltantes al final del manuscrito.

2.2 Indios de Cravo, se quejan de su cura

En 1792 en el pueblo de Cravo, Provincia de los Llanos, don Clemente Anujo, indio gobernador de dicho pueblo, redactó una carta en la cual daba cuenta a las autoridades de los hechos acaecidos el día de Santa Bárbara entre los indios de Cravo y el cura don Joseph Baldés. Según el relato de Anujo, el cura Baldés le cobraba a los indios desde hacía mucho tiempo cuatro pesos de oro para la celebración de una misa en honor a Santa Bárbara, algo que no era raro ni inusual debido a que esta no era una fiesta “forzosa” del cristianismo sino una devoción consuetudinaria que tenían en dicho pueblo. Sin embargo, Anujo manifestó que ese año el cura subió la cuota para la celebración de las vísperas y de la misa en honor a la santa, de 4 a 6 pesos, algo que los indios no podían costear. Debido a que no realizaron el pago, el religioso respondió que iba a hacer las celebraciones religiosas “[...] para solo los vezinos y no para nosotros los

32. “Indios de Cajicá: se fugan, por maltratos del Cura” A.G.N., *Caciques e Indios*, t.72, doc. 20, ff. 555r.



indios [...]”, advirtiéndoles incluso que “[...] si nos veía en el templo nos avía de sacar a palos y de este modo nos tiene sumamente atemorizados [...]”.³³

Si tomamos lo expuesto por Anujo en la denuncia anterior como verdadero, se puede ver un claro ejemplo del éxito en la hispanización cultural de los nativos, tal y como se mencionó en la primera parte del presente artículo. La religión católica ya estaba tan asimilada, arraigada e internalizada entre los indios, que incluso pagaban a los religiosos por la celebración de cierto tipo de eucaristías. En este caso en específico, se puede ver que, por lo menos en el papel, los nativos tenían la intención de vivir en pueblos, asistir a las doctrinas y practicar el catolicismo, siendo los curas y religiosos los que les ponían trabas y obstáculos en esto.

Pese a las advertencias del cura, algunos indios se infiltraron en la celebración religiosa, razón por la cual, cuenta Anujo: “No entramos ni oímos el santo sacrificio de la misa; y por algunos que acaso entraron, mando que a mi como gobernador y capitán que soy me pusiesen en el sepo, y que al otro día me diría [sic] beinte y cinco azotes y me quitaría el bastón de gobernador [...]”.³⁴ Esta acción del cura evidentemente violaba las legislaciones tocantes al buen tratamiento de los nativos, aparte de representar un claro atropello a las autoridades indígenas reconocidas por la monarquía.

Seguidamente, cuando el cura estaba llevando a cabo su castigo en contra del indio Gobernador Anujo, un nativo tributario llamado Pascual le dijo “estará bueno mi amo” con la intención de que este desistiera de seguir maltratando a su líder. En respuesta, el cura Baldés: “[...] muy enojado comenso a darle palo que lo dejó medio muerto y como prospero [ilegible] tributario sin administrarle [sic] los s[an]tos sacramentos, murió porque dió mi amo cura no iba a las estancias y no le quiso dar sepultura en la santa yglesia, lo mando sepultar en su misma casa del D[i]ff[un]to [sic] [...]”.³⁵

De este modo, la denuncia de Anujo expresa que el cura castigó tan fuertemente al indio Pascual, que este murió de dichas heridas, convirtiendo al religioso en un homicida. No contento con esto, Baldés no quiso aplicarle el santo sacramento de la unción de los enfermos, y una vez muerto, tampoco quiso sepultarlo en la Santa Iglesia. El cura se

33. “Indios de Cravo: quejas contra su cura” A.G.N., *Caciques e Indios*, t. 11, doc. 4, ff. 92r.

34. “Indios de Cravo: quejas contra su cura” A.G.N., *Caciques e Indios*, t. 11, doc. 4, ff. 92r.

35. “Indios de Cravo: quejas contra su cura” A.G.N., *Caciques e Indios*, t. 11, doc. 4, ff. 92r.



encontraba fuera de control, imponiendo su voluntad de autoridad eclesiástica, sobre las autoridades civiles del pueblo de Cravo.

Sin embargo, las quejas de Anujo no se limitaron a los hechos acaecidos el día de Santa Bárbara. Después de enunciar algunos malos tratos perpetrados al sacristán del templo y a un indio tributario llamado don Severino Mesa,³⁶ el gobernador de indios acusó al cura de vivir en concubinato con una india llamada Juana Morcote e, incluso, lo culpó de tener un hijo con ella, de la siguiente manera:

[...]tambien me quexo como mi amo cura esta como casado con muger en su convento. Publica voz en el vezindario, pues primero llevo de alfez a juana morcote yndia y en cuanto estuvo sercano el parto en su mismo convento, la mando a sogamoso y en cuanto alli pario la mando llevar y con la criatura esta en los [ilegible] susbtentandole [sic] mi amo cura; y aora tomo a marzela desde que faltó Juana y por estas vive s[iem]pre mui enfadado de publica voz y fama, y de este modo nos tiene desterrados ya y n[uest]ra gente la mas se yra al monte, de miedo que mi amo cura no nos medio mate cada rato sin justa causa [...]³⁷

En este orden de ideas, el cura Baldés, de ser ciertas las declaraciones de Anujo, no solo maltrataba y asesinaba a los indios del pueblo de Cravo, sino que también vivía en concubinato con una india de dicho pueblo. En pocas palabras, incumplía tanto la ley civil, como la ley eclesiástica, esta última debido a la ruptura de sus votos religiosos.

Al final de su carta, Anujo suplica a los entes administrativos de Santafé que se dignen otorgarle al pueblo de Cravo un cura de mejores condiciones, actitudes y aptitudes, que se preocupe por ellos, les administre correctamente los santos sacramentos y no los maltrate.

Posteriormente, el documento tiene algunos folios faltantes, después de los cuales figuran respuestas de algunos testigos a un cuestionario desconocido. Finalmente, el fiscal de la Audiencia redactó una carta en la cual reconocía que las acciones del cura Baldés ameritaban que se procediera contra él. Sin embargo, resulta muy curioso la manera en la cual el fiscal lo dice:

36. “Y al sacristan maior en t[iem]po antesedente lo colgo mi amo cura con su propias [sic] manos consagradas estando alli la justicia en la tazajera de la puerta del convento le dio veinte y cinco az[ot]es. a Don severino mesa tributario le dio vn dia dentro de la yglecia tantos palos que asta que quebro el baston dexandolo medio muerto [...]” en “Indios de Cravo: quejas contra su cura” A.G.N., *Caciques e Indios*, t. 11, doc. 4, ff. 92v.

37. “Indios de Cravo: quejas contra su cura” A.G.N., *Caciques e Indios*, t.11, doc. 4, ff. 92v.



El fiscal de s[u] m[ajestad] dice: Ha visto las ultimas diligen[cia]s practicadas en este exped[ien]te conforme a lo pedido por este ministerio sobre las quejas de los naturales del pueblo de Cravo contra su //ff.104v// cura D[o]n Josef Valdes. De ellas resulta bastante merito p[ar]a q[u]e contra este se proceda conforme a d[e]r[ech]o hasta la justa providencia q[u]e haia lugar por el Yll[ustrisi]mo su prelado diocesano. Especialm[en]te el concubinato q[u]e resulta con Juana Morcote, de quien parece tubo prole [hijo] es de mucha consideracion y gravedad p[ar]a dejarlo impune [...]³⁸

En relación a lo anterior, se puede decir que, para el fiscal y las autoridades virreinales, fue de mayor gravedad que el cura Baldés hubiera vivido en concubinato con un par de indias, teniendo un hijo con una de ellas, al hecho de que hubiera golpeado, sirviéndose de palos y látigos, a varios indios del pueblo de Cravo, puesto en el cepo a algunos otros y asesinado al indio Pascual, sin dignarse siquiera a aplicarle el santo sacramento de la unción de los enfermos, ni enterrarlo en la iglesia.

Este aparte del manuscrito revela la cruda realidad coyuntural del nativo en el siglo XVIII. Contrario a lo que decían las leyes y ordenanzas reales que giraban en torno a su cuidado, orientación, evangelización y mantenimiento, la importancia de los procesos legales entablados por los indios no era mucha, pues estaban adscritos a un sistema y a una sociedad desigual donde, en palabras de Jorge Conde Calderón, la justicia era aplicada según la calidad y casta de los litigantes.³⁹

Finalmente, vale la pena mencionar que en este caso, al igual que en la mayoría de procesos de este tipo que he tenido la oportunidad de revisar, las condenas a los curas por sus maltratos y vejaciones a los nativos se limitan a un llamado de atención y una advertencia para que no continúen sus perjudiciales acciones. Esto marca una clara diferencia con los procesos llevados a cabo por el mismo motivo en contra de encomenderos, cabildantes o blancos pobres, donde ante la presentación de pruebas y la confirmación de los maltratos, los acusados eran encarcelados y sus bienes “secuestrados”. Obviamente guardando las proporciones de la justicia desigual entre desiguales, típica no solo del periodo colonial, sino de todo el Antiguo Régimen.

38. “Indios de Cravo: quejas contra su cura” A.G.N., *Caciques e Indios*, t.11, doc.4, ff. 104r-104v.

39. Jorge Conde Calderón, “La administración de justicia en las sociedades rurales del Nuevo Reino de Granada, 1739-1803”, *Historia Crítica*, No 49 (Enero-Abril 2013): 37.



3. Distancias, demoras y limitantes en este tipo de procesos

Claramente, en el Nuevo Reino de Granada, los procesos judiciales de cualquier tipo se veían entorpecidos debido a lo agreste del terreno. Resulta evidente que el virreinato estaba comunicado por una amplia red de caminos, que bien o mal, conectaban los principales centros urbanos, económicos y de poder. Sin embargo el transporte en la época era difícil, lo cual convertía en una odisea el desplazamiento hacia las capitales por parte de los denunciantes para interponer sus demandas y, del mismo modo, hacía del sistema de correos un medio lento para entablar comunicaciones bidireccionales en el marco de procesos que requerían un remedio tan urgente, como los analizados en el presente artículo.

Los problemas en las distancias y comunicaciones, iban siempre de la mano con las dificultades en los tiempos y las demoras en el transporte, la recepción, lectura, deliberación y despacho de los procesos judiciales. Mientras que las cartas y denuncias se encontraban siendo analizadas en el centro de poder, la vida en los pueblos seguía y los maltratos continuaban. La realidad fáctica no se pausaba con la redacción de las quejas, lo cual, en el común de los casos resultaba siendo perjudicial para los nativos.

Tal es el caso de la denuncia interpuesta por los indios del pueblo de Tibaná en 1802, en la cual el capitán de dicho pueblo, Pedro José Mendes, junto con sus indios “mandones”, Juan Francisco Cuineme y Marcelino Paypa, acuden a Santa Fe con el objetivo de denunciar los atropellos y excesos de su cura, don Nicolás de Meza. Según los mencionados denunciantes, el religioso encarceló en Tunja al indio gobernador de Tibaná y a otros naturales del pueblo, ya que quería acabar con los nativos del lugar y convertir la población en una parroquia. Del mismo modo, los denunciantes afirman que el clérigo subió la exigencia semanal de limosnas.⁴⁰

40. “[...]y dezimos que biendonos tan oprimidos y aporreados de nuestro cura Don Nicolas de Meza y querer deborar nuestro pueblo a fin de extinguirnos del, para hacerlo parroquia valiendose de apresar a los naturales mandandolos presos a la ciudad de tunja, como que al presente se hallan en la carsel de dicha ciudad el governador don Patricio Gonzales, dos naturales y tres naturalas solo porque alegaron que el tributo de nuestro catolico monarca no se havia de llevar a la ciudad de Tunja como querian asi el s[eño]r cura, [sic] como el corregidor, a mas de que no dando motibo suficiente a d[ic]ho nuestro cura, nos castiga ynsolemente en el altosano de la yglesia, y dentro de la misma casa, el mismo personalmente, tanto al los varones como a las yndias [...]” “Indios de Tibaná: se querellan de su Cura, por maltratos.” A.G.N., *Caciques e Indios*, t. 29, doc. 11, ff. 744r.



Sin embargo, lo que realmente interesa en este caso son unos apartes en los cuales se hace evidente la poca eficacia que tenían este tipo de denuncias interpuestas por los indios. Unas líneas más abajo, se puede leer qué:

Y au[n] confiados en el total amparo de v[uestra] ex[celencia] y que se tenga presente la queja, que por nosotros se hizo aora cuatro años ante v[uestra] ex[celencia] mismo, en que se mando por su superior orden, se abstubiese el citado cura de maltratar a los naturales, de lo que se alcanso solamente darase [sic] [darse] por pocos dias [ilegible] y como aya buelto a lo antecedente y con mas asperesa⁴¹

Esto significa que los mismos indios del pueblo de Tibaná ya habían puesto una denuncia en el pasado en contra de don Nicolás de Meza, la cual se había solucionado simplemente con advertirle al cura que no volviese a maltratar a los indios. Según los naturales, el religioso cumplió con el mandato solamente unos pocos días, volviendo a maltratarlos al poco tiempo. Sin embargo, cuatro años tuvieron que pasar para que los indios de Tibaná sintieran nuevamente la necesidad de denunciarlo, volviendo a depositar su confianza en un proceso del que no habían obtenido remedio en su pasado intento.

Pese a la reincidencia en los maltratos del cura, el indio capitán Pedro José Mendes no encontró en este segundo intento de denuncia una mejor suerte que en la vez anterior. Más adelante en el manuscrito, figura otra carta de dicho indio, en la cual hace referencia a lo dilatado y demorado del proceso, acotando que hacía más de seis meses que había realizado la denuncia y que, durante el tiempo que había pasado, no había obtenido remedio y los maltratos del cura continuaban.⁴²

Este caso, esclarece un poco la discusión sobre qué era lo que sucedía en los pueblos de indios después de que se hacía pública la denuncia, y cuál era la actitud tomada por el cura una vez se daba cuenta que los nativos le habían metido en problemas. Lastimosamente, y como ya es común, el manuscrito finaliza abruptamente, lo cual no permite vislumbrar cuál fue la duración total del proceso

41. “Indios de Tibaná: se querellan de su Cura, por maltratos.” A.G.N., *Caciques e Indios*, t. 29, doc. 11, ff. 744v-755r.

42. “Don Pedro Jose Mendes Yndio Capitan del pueblo de Tibana, a nombre de todo aquel pueblo ante V[uestra] Ex[celencia], con el mas humilde rendimiento que puedo y devo digo: Que ha el tiempo de seis meses que ante V[uestra] ex[celencia] a me precente en consorsio de los demas yndios y [j]Justicias de aquel pueblo sobre agravios que hemos sufrido, y hasta el precente estamos experimentando de nuestro cura [...]” en “Indios de Tibaná: se querellan de su Cura, por maltratos.” A.G.N., *Caciques e Indios*, t. 29, doc. 11, ff. 752r.



A modo de conclusión

El derecho a denunciar, concedido a los indígenas desde tiempos tempranos del periodo colonial, se configuró como un método de resistencia fuerte en contra de la dominación, los abusos, malos tratos y excesos perpetrados por todo tipo de personas en contra de la población nativa. Por esta vía, los curas doctrineros ocuparon un renglón importantísimo en cuanto al maltrato de las comunidades indígenas en el territorio indiano, puesto que, debido a su privilegiado fuero y su adscripción al estamento eclesiástico, tenían cierta libertad, tanto jurídica como consuetudinaria, para infringir la ley, en cuanto al cuidado, protección y orientación de la población indígena.

En torno a esto, en varias ocasiones los nativos se atrevieron a denunciar a curas doctrineros y religiosos, procesos que, dependiendo de las condiciones específicas de cada uno de ellos, suscitaban desenlaces, castigos o absoluciones diferentes. Sin embargo, contrario a lo que se puede ver en una denuncia en contra de un individuo que no pertenecía al estamento eclesiástico, las autoridades monárquicas eran realmente laxas a la hora de dictar sentencia en contra de los religiosos, limitando las condenas, en muchas ocasiones, solamente a simples llamados de atención y recomendaciones al cura para que no siguiera maltratando a los nativos.

Finalmente, vale la pena aclarar que este breve ejercicio de escritura pretende aportar, desde la especificidad de algunos pocos casos, a la discusión de la apropiación del discurso político-jurídico y la cultura escrita española, por parte de los indígenas americanos. Estudios posteriores, con mayor número de fuente primaria y sin las restricciones que un artículo académico impone, podrá dar más luces sobre este importante tópico.



QUIRÓN

Revista de estudiantes
de Historia